



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA
DEMANDADO : SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00420-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la señora **SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.231, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.231 y en contra de **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA**, identificada con Nit No. 900.653.535-5, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas de venta que se traen como base de recaudo:

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$143.435,00) M/CTE**, por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 106289, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera permitida desde el 13 de diciembre de 2017, momento en el cual se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la pretensión a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera permitida.
2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$148.723,00) M/CTE**, por concepto de capital representado en la Factura de Venta No.104559, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera permitida desde el 29 de septiembre de 2017, momento en el cual se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la pretensión.
3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$557.713,00) M/CTE**, por concepto de capital representado en la Factura de Venta No.104187, más los intereses moratorios a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de septiembre de 2017, momento en el cual se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la pretensión.
4. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$520.534,00) M/CTE**, por concepto de capital representado en la Factura de Venta No.104783, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera permitida desde el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

09 de octubre de 2017, momento en el cual se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la pretensión.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$297.447,00) M/CTE**, por concepto de capital representado en la Factura de Venta No.102409, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera permitida desde el 25 de julio de 2017, momento en el cual se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la pretensión.
6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$148.723) M/CTE**, por concepto de capital representado en la Factura de Venta No.103058, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera permitida desde el 18 de agosto de 2017, momento en el cual se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la pretensión.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la demandada **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA**, identificada con Nit No. 900.653.535-5, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA**, conforme lo preceptúa el art. 290 *ejúsdem* y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de septiembre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **066** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO